



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.4/Add.1
24 febrero 1986
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4
Cuarto período de sesiones
Kingston, Jamaica
17 de marzo a 11 de abril de 1986

RESUMEN PREPARADO POR EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES SOBRE EL PROYECTO
DE REGLAMENTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Adición

Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones
- documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Add.1

Artículo 88A

Se decidió examinar el artículo párrafo por párrafo. También se convino en que dada su interrelación, los párrafos 1 y 5 se examinarían conjuntamente.

Párrafos 1 y 5

Algunas delegaciones propusieron aclarar el texto y disponer que la solicitud pudiese hacerse en forma unilateral dado que el Estado del pabellón podía adoptar unilateralmente las medidas previstas. Sin embargo, otras delegaciones se opusieron a esa propuesta señalando que en el artículo 292 de la Convención había un procedimiento claramente establecido por lo que no era necesario que se hiciera referencia a una solicitud unilateral. El Secretario señaló que del párrafo 5 se desprendía claramente que la solicitud podía hacerse unilateralmente cuando se cumplieran los requisitos.

Una delegación propuso que se modificara la redacción de este artículo y del párrafo 4 del artículo 46 para que los Estados Partes pudiesen notificar al Tribunal mediante una comunicación oficial quién era la persona autorizada para representarlos o actuar en su nombre. Sin embargo, se hizo presente que ya se había hecho una propuesta análoga al examinar el párrafo 4 del artículo 46 del reglamento.

Al presentar el párrafo 5, el Secretario señaló que ese texto abarcaba tres posibilidades: a) el Estado del pabellón podría presentar unilateralmente la solicitud cuando hubiese expirado el plazo de diez días; b) se podría renunciar al plazo de diez días cuando hubiese un acuerdo entre las partes de someter el caso al Tribunal; c) por último, el caso de que las partes hubiesen convenido de otro modo en la jurisdicción del Tribunal y éste pudiese conocer del caso una vez transcurrido el plazo de diez días. Señaló también que tal como estaban redactados los párrafos 1 y 5, el párrafo 1 preveía la posibilidad de que el Estado del pabellón pudiese emprender una acción unilateral una vez transcurrido el plazo de diez días y cumplidos los demás requisitos. El párrafo 5 abarcaba las excepciones. Sin embargo, algunas delegaciones consideraron que el párrafo 1 abarcaba las tres posibilidades a que se refería el párrafo 1 del artículo 292 de la Convención y, por ello, propusieron que se suprimiera el párrafo 5. En cambio, otras delegaciones se opusieron a la supresión de ese párrafo. Por ello, se decidió que la Secretaría redactase nuevamente los párrafos 1 y 5 a la luz del debate.

Párrafo 2

No se formularon comentarios sobre este párrafo.

Párrafo 3

Una delegación señaló que la autorización sólo debía ser legalizada en los casos pertinentes dado que, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 40, si una solicitud estaba firmada bien fuese por el agente de la Parte que la presenta, o por el representante diplomático de esa Parte en el país en que tuviese su asiento el Tribunal, o por otra persona debidamente autorizada, no era necesario legalizar esa firma. Sólo cuando la solicitud estuviese firmada por una persona distinta de ese representante diplomático sería necesario legalizar la firma.

Párrafo 4

Se sugirió que deberían proporcionarse los datos tanto del propietario como del operador y que, por consiguiente, debía modificarse la posibilidad de opción establecida en la línea 7. Se hizo otra propuesta en el sentido de que en lugar de proporcionar los datos acerca del tonelaje y otros datos pertinentes para la determinación del valor (líneas 5 y 6) se debía indicar la capacidad de carga y otros datos que se tendrían en cuenta al determinar el límite de responsabilidad del propietario del buque. Se sugirió además que en la tercera frase de este párrafo se hiciese referencia a las condiciones de la fianza u otra garantía financiera que se hubiese requerido y a la medida en que se hubiesen cumplido esos requisitos. Esa misma delegación propuso también que se agregara un nuevo párrafo al artículo 88A para establecer que el Tribunal no deberá exigir que se hayan agotado los recursos internos con arreglo al artículo 295 de la Convención. No hubo debate sobre estas propuestas.

Artículo 88B

Párrafo 1

Se propuso insertar un nuevo párrafo entre los párrafos 1 y 2 para disponer que, por regla general, una vez transcurrido el plazo de diez días previsto en el artículo 292 de la Convención, el Tribunal deberá conocer de la solicitud en la sala constituida de conformidad con el artículo 15 del estatuto, si las partes no han convenido en otro procedimiento.

En relación con el párrafo 1, se sugirió también que la prioridad dada a las solicitudes para la pronta liberación de buques no debería tener primacía sobre todos los demás casos ya que, según se sostuvo, ello podría menoscabar las facultades discrecionales del Tribunal. Sin embargo, algunas delegaciones se opusieron a este cambio pues en su opinión la pronta liberación de buques debía tratarse con prioridad según lo previsto por la propia Convención. Algunas delegaciones estimaron que la prioridad debía ser absoluta y mayor que la asignada a las solicitudes sobre medidas provisionales. También se sugirió que se señalara que esa prioridad era elevada. Otras delegaciones opinaron que el párrafo 1 debía redactarse de modo que el Tribunal tuviese facultades discrecionales para determinar la prioridad una vez que se hubiesen puesto en su conocimiento todos los hechos.

Párrafo 2

Se sugirió que se estableciera un plazo en este párrafo. No se formularon otros comentarios.

Párrafo 3

Se expresó la opinión de que este párrafo se limitase a señalar que la fianza debía ser razonable y adecuada y que el Tribunal debería determinar el monto de la fianza u otra garantía financiera. También se opinó que en todo caso esa fianza no debía ser mayor que el valor del buque. Otras delegaciones rechazaron esta sugerencia y expresaron su deseo de que se mantuviera el párrafo sin modificaciones. También se propuso que como este párrafo trataba de cuestiones sustantivas se trasladara su ubicación al artículo 88C.

Párrafo 4

Se sugirió que el párrafo tenía un alcance mayor que el previsto en el artículo 292 de la Convención, que era su fundamento constitucional. En relación con el acuerdo entre las Partes, se propuso que se pudiese presentar un caso a la Sala de Procedimiento Sumario. Se sugirió además que el párrafo se modificase en el sentido de que incluso en un procedimiento sumario debía oírse a las Partes antes de adoptar una decisión.

En respuesta a una pregunta acerca de por qué se había redactado el párrafo de modo que permitía a la Sala de Procedimiento Sumario examinar un caso de pronta liberación de buques cuando el Tribunal no estuviese reunido, la Secretaría señaló que la redacción del párrafo se proponía reflejar el espíritu de la Convención.

/...

Como el párrafo 2 del artículo 15 del estatuto señalaba que "cuando las partes lo soliciten, el Tribunal constituirá una sala para conocer de una controversia que se le haya sometido", la Secretaría había considerado que ello era aplicable a la cuestión de la pronta liberación de buques. Sin embargo, la solicitud para la liberación no prejuzgaba los fundamentos del caso.

También se expresó la opinión de que esta disposición podría no estar de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 292 de la Convención ya que, según este artículo, era el propio Tribunal el que debía conocer de una solicitud de ese tipo. Atendiendo a esa preocupación, una delegación propuso que en la reunión de los Estados Partes convocada con arreglo al párrafo 4 del artículo 4 del estatuto se estudiase un posible acuerdo colateral en el que los Estados Partes convinieran en que las solicitudes para la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones se presentaran a la Sala de Procedimiento Sumario. Algunas delegaciones se opusieron a esa sugerencia. Se apoyó la idea de mantener el párrafo puesto que estaba en armonía con el espíritu del artículo 292. Algunas delegaciones opinaron que si se acordaba que la Sala de Procedimiento Sumario conociese de estos casos, las decisiones que adoptara esa sala debían estar sujetas a la revisión del Tribunal.

Se sugirió que en este párrafo no sólo debía hacerse referencia a la decisión sino también a las audiencias previas a la decisión. También se propuso ubicar el contenido de este párrafo inmediatamente después del primer párrafo.

Artículo 88C

Párrafo 1

Se hizo una propuesta para redactar nuevamente el párrafo 1 teniendo en cuenta los buques comerciales de propiedad estatal, en cuyo caso una garantía estatal sería suficiente. Se sugirió también que el párrafo en su versión modificada incluyera una referencia al Estado o al organismo estatal, la persona jurídica o natural a la que se debía ofrecer esa garantía y, además, que el mandamiento requiriera al Estado que hubiese procedido a la retención a que liberara prontamente el buque y su tripulación una vez constituida la garantía determinada por el Tribunal o la sala. Sin embargo, algunas delegaciones propusieron que se mantuviera el texto tal como estaba redactado.

Párrafos 2 y 3

Al examinar estos dos párrafos, las delegaciones opinaron que eran redundantes y por lo tanto innecesarios. Sin embargo, se decidió que los artículos 88B y 88C se redactarían y ordenarían nuevamente teniendo en cuenta el artículo 292 de la Convención y señalando claramente las dos etapas pertinentes, a saber:

- 1) La determinación de la naturaleza de la fianza u otra garantía financiera;
- 2) El mandamiento al Estado que hubiese procedido a la retención para que libere el buque y su tripulación. A juicio de una delegación, era necesario armonizar el término "determinado" que figura al final del párrafo 1 y el término "decisión" empleado en el segundo párrafo.

/...

Artículo 88D

Al examinar este artículo se explicó que en su redacción la Secretaría había tomado en cuenta dos situaciones posibles: 1) aunque se haya constituido la fianza ordenada por el Tribunal puede que el buque no haya sido liberado. Por consiguiente, sólo habrá lugar a la etapa final cuando se informe al Tribunal de que se ha cumplido el mandamiento. El Tribunal podrá entonces endosar la garantía al Estado que haya procedido a la retención; 2) el Estado que haya procedido a la retención puede adoptar su propia decisión y liberar el buque. Sólo cuando haya ocurrido una de estas posibilidades terminarán las actuaciones. Toda nueva actuación ha de ser independiente. Algunas delegaciones opinaron que se debía modificar la redacción de este artículo a fin de que si el Estado que hubiese procedido a la retención liberara el buque y su tripulación se comunicase inmediatamente ese hecho al Tribunal.

Artículo 88E

Al examinar este artículo algunas delegaciones opinaron que la fianza debía constituirse sólo ante el Estado que hubiese procedido a la retención mientras que otras opinaron que la fianza debía constituirse ante el Tribunal. Se planteó la cuestión de determinar el momento en que el Secretario del Tribunal podía transmitir la fianza o la garantía al Estado que hubiese procedido a la retención cuando dicha fianza o garantía hubiera sido constituida ante el Tribunal. Una delegación opinó que dadas las operaciones financieras que ello suponía y dado que el Tribunal podía no tener capacidad, se debía suprimir el artículo a fin de evitar todo futuro problema. Otras delegaciones opinaron que la recepción y aceptación de fianzas o garantías no entrañaba funciones sustantivas. A este respecto se hicieron varias sugerencias relativas a la redacción. Una delegación señaló que era necesario que se informara al Secretario acerca del fallo definitivo del foro nacional para que dicho Secretario pudiese determinar la cuantía del fallo o laudo antes de transmitir con arreglo al párrafo 1 la fianza o garantía al Estado que hubiese procedido a la retención. Otra sugerencia fue la de que se cambiara la referencia hecha en el primer párrafo a la transmisión de la fianza a fin de señalar que lo que el Secretario debía hacer era endosar la fianza o garantía al Estado que hubiese procedido a la retención. En el segundo párrafo, la referencia a la devolución al Estado del pabellón de la fianza en la medida en que ésta fuera superior a la necesaria para satisfacer el fallo o laudo del foro nacional se consideró que no era conveniente y que en cambio procedía reducir la cuantía de la fianza o garantía según fuera necesario para este objeto. Otra sugerencia fue la de que en el segundo párrafo se considerara la posibilidad de devolver la fianza o garantía no sólo al Estado del pabellón sino a su representante autorizado.

Las razones aducidas por las delegaciones para pedir que la fianza u otra garantía financiera se constituyera ante el Estado que hubiese procedido a la retención fueron las siguientes: que ello estaba implícito en el párrafo 1 del artículo 292; que sería más fácil lograr la comparecencia del capitán y la tripulación para prestar testimonio ante los tribunales nacionales cuando se examinase el caso; que ello aseguraría que el buque estaría disponible como prueba del caso ante los tribunales nacionales, y que el procedimiento seguido en el derecho internacional privado es el de que la fianza u otra garantía financiera se deposita por regla general en una institución financiera a nombre del Estado del pabellón con la condición de que cualquiera sea el monto determinado en el fallo,

/...

éste se pagará al Estado que haya procedido a la retención. Por consiguiente, conforme a ese criterio, al Tribunal le basta saber que la fianza u otra garantía financiera se ha constituido ya ante el Estado que ha procedido a la retención. Otras delegaciones consideraron necesario que la fianza u otra garantía financiera se constituyera ante el Tribunal puesto que la cuestión objeto de controversia podía ser la índole de la fianza o garantía y el depósito ante el Tribunal era necesario para que éste agilizara la decisión acerca de la liberación del buque y su tripulación e hiciese cumplir su decisión. Muchas delegaciones consideraron que el contenido de fondo del artículo era necesario.

Se hicieron otras propuestas relativas a la redacción. Se pidió a la Secretaría que redactara de nuevo el artículo teniendo en cuenta los cambios propuestos.

Se examinó la ubicación en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2 de los proyectos de artículos 88A a 88D sobre la pronta liberación de buques y de sus tripulaciones. Se decidió que los artículos se insertarían en la sección D de la parte III - Actuaciones Particulares. Esos artículos tendrían el siguiente encabezamiento: "Subsección 2. - Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones". Las subsecciones siguientes se numerarían de nuevo con arreglo a este cambio.

Como el presente documento es un resumen de los debates no es posible consignar en forma completa todas y cada una de las intervenciones o incluir cada una de las fórmulas sugeridas. Sin embargo, la Secretaría ha mantenido un registro completo de todas las sugerencias, que se tendrán en cuenta al revisar el texto. El Presidente agradecerá que se señale a su atención toda omisión importante.
